

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo tres (03) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se le indica a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio de la demanda, discriminando cada concepto, teniendo en cuenta el valor del contrato de prestación de servicios arrojado a las presentes diligencias.

2-. La parte actora deberá adecuar el acápite de proceso competencia y cuantía, indicando a este Despacho de manera clara, la cuantía dineraria que estima en el presente asunto.

3-. En el Acápite de notificaciones, la parte actora deberá indicar si conoce o no, el correo electrónico de quien está demandando, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2.020; además de lo anterior, deberá adecuar la dirección descrita en lo que corresponde a sus notificaciones, teniendo en cuenta que actúa como representante legal de la empresa CONSTRUCCION Y CIA SAS y que una vez revisado el certificado de Cámara y Comercio, no concuerda la dirección indicada en la demanda, con la dirección de notificaciones judiciales que se observa en dicho certificado -aclarece.-

4-. Por último, se le indica a la parte actora, que deberá suscribir la presente demanda, en la calidad en que está actuando, ya que la misma viene suscrita sin indicar que es el representante legal de la empresa que representa y demandante en el presente asunto.

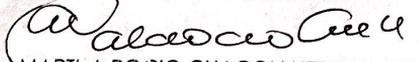
Desde ya se le indica al actor, que no se accederá a su solicitud de medidas cautelares, ya que corresponden al presente asunto, las indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA A. ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DECLARATIVO N° 2021 00705 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cuncinamarca, Marzo tres (03) de Dos Mil Veintidós (2.022).

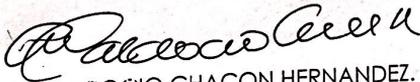
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte actora procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2.021, en el sentido de prestar caución previo a decretar la medida cautelar, prueba que aporta en debida forma, procédase a acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho decreta la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, visto a folio 46 del escrito petitorio.

Librese oficio en tal sentido al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOACHA, proceso de Sucesión Intestada de ALIRIO PARRAGA GOMEZ (Q.E.P.D.), que cursa bajo el radicado 2021 - 1146, derechos herenciales que le puedan corresponder al menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ.

Limítese la medida de embargo a la suma de (\$90.000.000,00) pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.